

## VISTOS:

Los Informes N° 123-2022-GRT y N° 122-2022-GRT, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergrmin.

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de diciembre de 2000, se suscribió el Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao (en adelante "Concesión de Distribución de Lima y Callao"), entre el Estado Peruano y la actual concesionaria, la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante "Cálidda");

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante "Reglamento de Distribución"), en cuyo literal d) del artículo 63c, se establece que Osinergrmin debe realizar la liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones (en adelante "PQI") y de los Planes Anuales, así como aprobar el procedimiento necesario para realizar dichas liquidaciones;

Que, en concordancia con las disposiciones del Reglamento de Distribución, mediante Resolución N° 299-2015-OS/CD, Osinergrmin aprobó la Norma "Procedimiento para la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos" (en adelante "Procedimiento de Liquidación") que contiene los principios, criterios y metodología para la evaluación del cumplimiento del PQI y para efectuar su respectiva liquidación;

Que, mediante Resolución N° 283-2015-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para la supervisión del Plan Quinquenal de Inversiones", que contiene disposiciones sobre el reporte de ejecución de las obras que deberá presentar el Concesionario; así como, las disposiciones para evaluar y calificar las excepciones de cumplimiento de los Planes Anuales de Inversiones;

Que, con Resolución N° 055-2018-OS/CD, modificada con Resolución N° 098-2018-OS/CD, se fijó la Tarifa Única de Distribución para la Concesión de Distribución de Lima y Callao aplicable al período comprendido entre el 7 de mayo de 2018 al 6 de mayo de 2022, el Plan Quinquenal de Inversiones, el Plan de Promoción y demás conceptos previstos en el Reglamento de Distribución;

Que, en el literal d) del artículo 63c del Reglamento de Distribución, vigente al momento de la aprobación del PQI correspondiente al período 2018 – 2022, se establece que Osinergrmin debe realizar la liquidación del PQI tomando en cuenta la ejecución del PQI, los Planes Anuales aprobados y actualizados, y los resultados de la supervisión realizada respecto al cumplimiento de los Planes Anuales;

Que, en ese sentido, en el artículo 19 de la Resolución N° 055-2018-OS/CD se estableció que "(...) Al final del período tarifario se realizará la respectiva liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones 2018-2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 63c del Reglamento de Distribución. Para tal efecto, se aplicará la Norma "Procedimiento para la Liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos", aprobado mediante Resolución N° 299-2015-OS/CD, o la que lo sustituya";

Que, mediante Resolución N° 129-2019-OS/CD, modificada por Resolución N° 160-2019-OS/CD, se aprobó la Actualización del PQI 2018-2022 de la Concesión de Distribución de Lima y Callao, así como el reajuste tarifario correspondiente;

Que, para efectos de la presente liquidación, se ha tomado en cuenta los resultados de la liquidación de los Planes Anuales, aprobados mediante Resoluciones N° 187-2021-OS/CD, N° 026-2022-OS/CD, N° 027-2022-OS/CD y N° 038-2022-OS/CD, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, respectivamente;

Que, de acuerdo a lo señalado, se ha realizado la liquidación del PQI 2018-2022 correspondiente a la Concesión de Distribución de Lima y Callao, cuyos cálculos y resultados se encuentran detallados y

sustentados en el Informe Técnico N° 123-2022-GRT de la División de Gas Natural de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin;

Que, de otro lado, se precisa que la liquidación materia de aprobación tiene únicamente fines regulatorios conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 63c del Reglamento de Distribución;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 07-2022.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones 2018-2022 de la Concesión de distribución de gas natural por red de ductos de Lima y Callao, cuyo saldo asciende a USD -36 326 387, el mismo que se trasladará a la base tarifaria del período regulatorio 2022 - 2026 de la concesión de Lima y Callao.

**Artículo 2.-** Incorporar el Informe Técnico N° 123-2022-GRT y el Informe Legal N° 122-2022-GRT, como partes integrantes de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 123-2022-GRT y N° 122-2022-GRT en el Portal Institucional: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON  
Presidente del Consejo Directivo

2048829-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE  
INVERSION PRIVADA EN  
TELECOMUNICACIONES

**Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Res. N° 484-2021-GG/OSIPTEL y dictan diversas disposiciones**

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 045-2022-CD/OSIPTEL

Lima, 11 de marzo de 2022

EXPEDIENTE N°	:	009-2021-GG-DFI/MC
MATERIA	:	Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 484-2021-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

## VISTO:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante,

TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 484-2021-GG/OSIPTEL.

(ii) El Informe N° 068-OAJ/2022 del 3 de marzo de 2022, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

(iii) El Expediente N° 0009-2021-GG-DFI/MC.

### I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 1626-DFI/2021, notificada el 5 de agosto de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva al haber advertido la siguiente conducta:

Norma Incumplida	Conducta
Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones <sup>1</sup> (en adelante, Reglamento de Calidad)	Incumplimiento del valor objetivo del indicador Tasa de Incidencia de Falla (en adelante, TIF) respecto a los servicios de acceso a internet fijo y distribución de radiodifusión por cable, correspondiente al semestre 2020-2S.

1.2. A través de la carta N° TDP-2536-AG-ADR-21, de fecha 6 de agosto de 2021, TELEFÓNICA presentó sus descargos.

1.3. El 30 septiembre de 2021, la DFI remitió el Informe N° 226-DFI/2021 a la Primera Instancia, el cual contiene el análisis de los descargos presentados por TELEFÓNICA.

1.4. Mediante Resolución N° 428-2021-GG/OSIPTEL, notificada el 09 de noviembre de 2021, la Primera Instancia impuso una Medida Correctiva a TELEFÓNICA en los siguientes términos:

**“Artículo 1°.- Imponer una MEDIDA CORRECTIVA a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. para que, como máximo hasta el primer semestre del año 2022, implemente las medidas y/o acciones necesarias que garanticen el cumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad Tasa de Incidencia de Fallas aplicable a los servicios de internet fijo y distribución de radiodifusión por cable, según lo establecido en el artículo 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.”**

1.5. El 26 de noviembre de 2021, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 428-2021-GG/OSIPTEL y solicitó audiencia de informe oral.

1.6. Mediante Resolución N° 484-2021-GG/OSIPTEL, notificada el 14 de diciembre de 2021, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración y denegó la solicitud de informe oral de TELEFÓNICA.

1.7. El 10 de enero de 2022, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 484-2021-GG/OSIPTEL y solicitó audiencia de Informe oral.

### II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (antes Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, ahora RGIS<sup>2</sup>)<sup>3</sup> y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

### III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### 3.1 Sobre la presunta vulneración al Principio del Debido Procedimiento

TELEFÓNICA expresa que el Informe N° 226-DFI/2021 no ha sido notificado; ello, a efectos que realice los descargos correspondientes.

En tal sentido, TELEFÓNICA sostiene que la omisión de notificación de dicho Informe –que, a su criterio constituye el Informe Final de Instrucción– configura la invalidez de la Resolución Impugnada; en tanto, vulnera el Principio del Debido Procedimiento.

Adicionalmente, TELEFÓNICA solicita la suspensión de los efectos de la Medida Correctiva, dado que considera existe un vicio de nulidad trascendente.

De manera preliminar, y conforme a lo señalado por el Consejo Directivo<sup>5</sup>, es importante precisar que las características de la medida correctiva y de la sanción son distintas en su finalidad y en el efecto jurídico; por lo que, es crucial considerar la diferente naturaleza de dicha medida con la de la sanción; toda vez que, los procedimientos de imposición de medida correctiva no tienen por finalidad imponer una sanción (como el caso de los procedimientos sancionadores), sino –conforme al artículo 23 del RGIS– la corrección de incumplimientos de una obligación contenida en normas legales o en los Contratos de Concesión, como en el presente caso.

Siendo ello así, el artículo 26 del RGIS establece lo siguiente:

#### **“Artículo 26.- Procedimiento de imposición de medida correctiva**

*El órgano de instrucción, competente en los procedimientos administrativos sancionadores, notificará por escrito a la Empresa Operadora el inicio del procedimiento de imposición de medida correctiva señalando:*

i. los actos u omisiones que se imputan y que pudieran constituir incumplimiento;

ii. las normas, contratos o disposiciones que establecen las obligaciones legales o contractuales que estarían siendo incumplidas;

iii. el propósito de OSIPTEL de emitir una resolución que imponga una medida correctiva;

iv. el órgano competente para imponer la medida correctiva, así como la norma que atribuye tal competencia; y,

v. el plazo dentro del cual la Empresa Operadora podrá presentar sus descargos por escrito, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

*Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, según lo que ocurra primero, el órgano de instrucción evaluará los actuados y alcanzará al órgano de resolución sus conclusiones sobre la comisión o no del incumplimiento, y en cada caso, su propuesta sobre la imposición de medida correctiva o el archivo del expediente, según corresponda.*

*En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar (i) los actos u omisiones imputados; o, (ii) la relación de artículos y/o dispositivos legales que califiquen los posibles incumplimientos; otorgando a la Empresa Operadora un nuevo plazo para realizar sus descargos por escrito.*

*Los órganos competentes del OSIPTEL para la instrucción e imposición de sanciones, son competentes para la instrucción e imposición de medidas correctivas.”*

[Subrayado agregado]

Conforme a la citada disposición normativa, se advierte que en el marco de un Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva, el Órgano de Instrucción (esto es, la DFI) informará el inicio del referido procedimiento, detallando: (i) los actos u omisiones imputados; (ii) el sustento jurídico que determinó el incumplimiento; (iii) el propósito perseguido por el OSIPTEL al imponer una Medida Correctiva; (iv) el órgano competente para imponer la Medida Correctiva; y, (v) el plazo que se otorga a la empresa operadora para la presentación de sus descargos.

Sobre el particular, mediante carta N° 1626-DFI/2021, la DFI comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva; y, en tal sentido, la empresa operadora formuló sus descargos.

Asimismo, en cuanto a la notificación del Informe N° 226-DFI/2021, corresponde precisar que si bien el referido

Informe contiene el análisis de los descargos realizados por TELEFÓNICA dicho documento no constituye un Informe Final de Instrucción; y, en tal sentido, no resulta aplicable el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>; por lo que, la Primera Instancia no se encuentra en la obligación de notificar dicho Informe.

Cabe reiterar que, el Procedimiento de Medida Correctiva se sujeta a las reglas previstas en el artículo 26 del RGIS; y, en tal sentido, la DFI evaluó los descargos formulados por TELEFÓNICA y remitió a la Primera Instancia sus conclusiones sobre la comisión del incumplimiento al numeral 4 del Anexo 2 del Reglamento de Calidad y la propuesta de Imposición de Medida Correctiva.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado advierte que la empresa operadora ha ejercitado su derecho de contradicción a través de la interposición del Recurso de Apelación; ello conforme a lo previsto en el artículo 27 del RGIS en concordancia con el artículo 218 del TUO de la LPAG.

Conforme a lo expuesto, se descarta alguna vulneración al Principio del Debido Procedimiento, por lo que, carece de asidero algún vicio de nulidad trascendente alegado por TELEFÓNICA; y, en tal sentido, se desestima la solicitud de suspensión de los efectos de la Medida Correctiva ordenada a través de la Resolución N° 428-2021-GG/OSIPTEL.

### 3.2 Sobre el presunto cumplimiento de la Medida Correctiva

TELEFÓNICA expresa que, mediante carta N° TDP-4073-AR-ASR-21, informó el cumplimiento de la Medida Correctiva, a través de la ejecución de las siguientes acciones: i) *"Mejora en los niveles de contención en triaje automático a través de FCR en IVR. Esto ayuda a dar soporte a los clientes en línea y les permite autogestionarse"*; y, (ii) *"Mejora en el árbol de decisiones en el call center para hacer más preciso el diagnóstico y mejorar la solución en línea"*.

Sobre el particular, el artículo 25 del RGIS establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

**"Artículo 25.- Incumplimiento de las medidas correctivas**

(...)

*La Dirección de Fiscalización e Instrucción, la Secretaría Técnica de Solución de Reclamos y la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados tienen la competencia para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por los órganos resolutorios, del cual son órganos de instrucción."*

[Subrayado agregado]

Al respecto, este Colegiado considera que lo señalado por la empresa operadora, a través de la carta N° TDP-4073-AR-ASR-21, corresponde ser verificado por la DFI a efectos que realice las recomendaciones correspondientes.

## IV. SOBRE LA SOLICITUD DE INFORME ORAL

Respecto a la solicitud de informe oral formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como lo es el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). No obstante, es importante resaltar que dicha norma no establece la obligación de otorgar el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada Órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional<sup>7</sup> concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas<sup>8</sup>.

Asimismo, el referido Tribunal también se ha

manifestado sobre la "obligatoriedad" del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo<sup>9</sup>, bajo el siguiente fundamento:

*"El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de la defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión. Por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado"*.

Un Procedimiento Administrativo Sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

En esa misma línea, el numeral (v) del artículo 22 del RGIS<sup>10</sup> establece que los Órganos de Resolución pueden conceder informe oral al administrado que lo solicite; salvo que consideren que cuentan con elementos suficientes para pronunciarse sobre la base de la información que obra en el respectivo expediente.

Considerando lo señalado, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se ha verificado que, en durante la tramitación del procedimiento, TELEFÓNICA ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios. En ese sentido, se colige que, existen los elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el presente Recurso de Apelación.

Bajo tales consideraciones, este Colegiado considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 068-OAJ/2022 del 3 de marzo de 2022, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 860/22 de fecha 8 de marzo de 2022.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 484-2021-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, **CONFIRMAR** todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** **DESESTIMAR** la solicitud de suspensión de los efectos de la Medida Correctiva ordenada a través de la Resolución N° 428-2021-GG/OSIPTEL formulada por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 4°.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. y del Informe N° 068-OAJ/2022;



(ii) La publicación de la presente Resolución, del Informe N° 068-OAJ/2022, la Resolución N° 484-2021-GG/OSIPTEL y Resolución N° 428-2021-GG/OSIPTEL, en el portal institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe); y,

(iii) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente Ejecutivo

- <sup>1</sup> Aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.  
<sup>2</sup> Artículo Segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS) por el de Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS). Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.  
<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.  
<sup>4</sup> Mayor detalle en la Resolución N° 003-2022-CD/OSIPTEL.

<sup>5</sup> **\*Artículo 255.- Procedimiento sancionador**  
*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

(...)

<sup>6</sup> 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.  
(...)"

<sup>7</sup> Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

<sup>9</sup> Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, STC N° 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

<sup>10</sup> Disposición incluida mediante Resolución N° 222-2021-CD/OSIPTEL vigente a partir del 29 de noviembre de 2021.

2048157-1

## Aprueban Lineamientos para la gestión del Aporte por Regulación al OSIPTEL, en cuanto a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 134-2021-PCM

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2022-CD/OSIPTEL

Lima, 11 de marzo de 2022

MATERIA :	LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 3.1 DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 134-2021-PCM
-----------	--

VISTOS:

(i) La propuesta de Lineamientos, presentada por la Gerencia General, que tiene por objeto coadyuvar a la Administración a determinar las operaciones relacionadas con las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

(ii) El Informe N° 002-CAA/2022 de 14 de febrero de 2022, elaborado por el Comité de Aporte del OSIPTEL, que sustenta el Proyecto a que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, establece que los organismos reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito de competencia un Aporte por Regulación, el cual no podrá exceder del 1% de valor de la facturación anual deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal;

Que, el mismo dispositivo legal establece que el referido Aporte será fijado (base imponible y alícuota), en cada caso, a través de decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, el 18 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 134-2021-PCM, mediante el cual se establecen la alícuota y la base imponible del aludido tributo, vigentes a partir del 1 de enero de 2022;

Que, conforme a lo dispuesto por en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 134-2021-PCM, los ingresos que se generen por las operaciones relacionadas con las actividades que involucran la prestación de servicios públicos móviles de telefonía móvil, de comunicaciones personales, de troncalizado digital y de acceso a internet móvil, durante los ejercicios 2022 a 2024, se verán incididas con una tasa impositiva diferenciada (por encima del 0,7 %), en relación a la establecida para los servicios de telefonía fija que se mantendrán con la tasa anterior (0,5%);

Que, con el fin de mantener la uniformidad y concordancia entre las distintas disposiciones que regulan la materia, mediante Resolución de Consejo Directo N° 258-2021-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2021, se aprobó la modificatoria del Reglamento del Aporte por Regulación al OSIPTEL, aprobado mediante Resolución N° 085-2015-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de agosto de 2015 y modificado por Resoluciones N° 041-2016-CD/OSIPTEL y N° 064-2017-CD/OSIPTEL, publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 17 de abril de 2016 y 11 de mayo de 2017, respectivamente;

Que, la referida Resolución N° 258-2021-CD/OSIPTEL, entre otros aspectos, dispuso encargar a la Gerencia General, la elaboración de una propuesta de Lineamientos para determinar las operaciones relacionadas con las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, los Lineamientos tienen como objetivo establecer disposiciones generales y procedimentales para la gestión del Aporte por Regulación al OSIPTEL, en cuanto a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 134-2021-PCM, esto en el propósito de optimizar y dotar de transparencia al procedimiento, a efectos de que los administrados tengan conocimiento de los conceptos que se tendrán en cuenta al momento de revisar sus declaraciones;

Que, los referidos lineamientos no implican la creación de un procedimiento de verificación y/o fiscalización distinto al que se viene desarrollando, sino que buscan dotar a este, de ciertos conceptos que la Administración Tributaria debe aplicar en su desarrollo, permitiéndole identificar más fácilmente las actividades sujetas a la tasa diferenciada;

Que, para la elaboración de los referidos Lineamientos se ha tenido en cuenta las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, los Principios del Derecho Tributario y lo expuesto en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 134-2021-PCM, dentro de las competencias que tiene atribuidas este Consejo Directivo;

Que, conforme a lo señalado por la Norma IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, en materia tributaria podrán aplicarse normas distintas a las tributarias, siempre que no se le opongan ni desnaturalicen estas, pudiendo supletoriamente aplicar los Principios del Derecho Administrativo;